



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 291/2019

ACTOR: COMUNIDAD DE SAN PABLO GÜILÁ,
MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN,
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos, suscrito por Agapito Morales Vázquez, quien se ostenta como Agente Municipal de la Comunidad de San Pablo Güilá, Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, mediante **(os)** cuales intenta controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad, en la que impugna:

"El decreto número 30 de la XXXVII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, así como su publicación en el periódico oficial número 46 del Estado de Oaxaca, de fecha 12 de noviembre de 1938 en donde se declara desaparecido el Municipio de San Pablo Güilá, del ex distrito de Tlacolula. (sic) y se incorporará con el carácter de agencia municipal al municipio de san Tiago (sic) Matatlán."

En atención a lo anterior, se advierte que en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII³, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los numerales 10, fracción I⁴, y 11, párrafo primero⁵, de la normativa previamente invocada, así como el 105, fracción I⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de legitimación activa del promovente.**

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control

² Tesis P.J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188,643.

³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueve la controversia. [...]

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁶ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre: [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1⁷ de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁸.

En lo que interesa, los artículos 10 y 11 de la propia ley reglamentaria, en las porciones precisadas, disponen que será actor en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano del Estado, quien tendrá que comparecer a juicio por conducto del o los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Atento a lo señalado, resulta inconcuso, por principio de cuentas, que las controversias constitucionales sólo pueden ser promovidas por los sujetos legitimados al efecto, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Tesis P. LXIX/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página: un mil ciento veintiuno, registro 179,955.

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa.

b) La Federación y un Municipio.

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra.

e) Derogado.

f) Derogado.

g). Dos municipios de diversos Estados:

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Derogado.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución [...].

Así, podrán ser actores en esta clase de medio de control constitucional, de manera esencial, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, **los Municipios**, los poderes que integran los niveles de gobierno aludidos o, incluso, los órganos constitucionales autónomos federales a que se refiere el indicado precepto constitucional.

Lo anterior, porque la finalidad de las referidas controversias constitucionales es resolver sobre los conflictos derivados de la invasión de competencias que pudieran surgir entre los órganos originarios del Estado, a fin de garantizar la debida observancia del principio de división de poderes.

Luego, los incisos b), g), i) y j), de la fracción I del precepto constitucional señalado, establecen las hipótesis en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de las controversias constitucionales que se susciten entre el Municipio y la Federación o un Estado, así como con otro Municipio de diversa entidad, **no entre sus órganos y otras autoridades distintas.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, si la demanda que dio origen al presente asunto es intentada por Agapito Morales Vázquez, quien se ostenta como Agente Municipal de la Comunidad de San Pablo Güilá, Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, resulta evidente que, en los términos previamente aludidos, dicha agencia carece de legitimación procesal activa -personería⁹-; para incoar este medio de control de constitucionalidad, al no ser de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la transcrita fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, como se apuntó, quien acuda ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para incoar una controversia constitucional debe hacerlo por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En ese sentido, la Agencia Municipal promovente no puede tener el carácter de actora en la controversia constitucional, pues no se puede asimilar a alguna de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el único facultado para ello, según el precepto antes citado es el Municipio, el cual podrá ser representado por los Síndicos y excepcionalmente por el Presidente Municipal, en los términos de los artículos 68, fracción VI¹⁰, y 71, fracción I¹¹, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca; máxime que dicha agencia, también se duele por la falta de asignación de las participaciones federales de manera directa de los ramos 28 y 33¹², lo cual, como se dijo, no es posible mediante el presente medio de control constitucional, pues se suscita entre niveles de gobierno, no entre sus órganos internos y otras autoridades distintas.

En consecuencia, si el promovente de este medio de control constitucional no comparece con la personería indicada, es evidente que no

⁹ Personalidad con aptitud procesal, (capacidad legal para estar en juicio como sujeto activo)

¹⁰ **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VI. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...]

¹¹ **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

¹² Foja 9 *in fine* del expediente en el que se actúa.

representa al Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, y, por ende, carece de legitimación procesal activa -personería- para intentar este medio impugnativo.

En este orden de ideas, se insiste, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, todos de la ley reglamentaria de la materia, así como 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es manifiesta y notoria, en tanto se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, toda vez que **el promovente carece de legitimación procesal activa para incoar un procedimiento judicial como lo es una controversia constitucional y esto constituye una causa de improcedencia**, conforme a la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”¹³

También, sin resultar óbice lo anterior, el Ministro que suscribe advierte que, el Agente Municipal de la Comunidad de San Pablo Güilá, Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, manifiesta:

¹³ Tesis: 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página: cuatrocientos sesenta y cinco, registro: 197 888.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"[...] se me ordenó que a nombre y en representación de la comunidad Indígena Zapoteca de San Pablo Güilá se promoviera juicio de amparo en contra del decreto número 30, de la H. XXXVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, que declara desaparecido el Municipio de San Pablo Güilá, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, mismo que fue publicado el día 12 de noviembre de 1938, en el Periódico Oficial número 46 del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual determina que pasemos a ser agencia municipal, y a pertenecer al municipio de Santiago Matatlán, y se nos conceda el AMPARO y PROTECCION de la JUSTICIA FEDERAL, para que se declare insubsistente el citado decreto, y se restablezca el municipio de San Pablo Güilá, por haberse violado en contra de la comunidad indígena zapoteca las garantías individuales y nuestros derechos humanos [...]."14.

Aduce también el Agente Municipal que **"Bajo protesta de decir verdad el Decreto nos fue proporcionado en copias fotostáticas certificadas por el Secretario de Servicios Parlamentarios de la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado (sic) de Oaxaca, con fecha 23 de julio de 2019."**; en atención a lo anterior, como se advierte del contenido de las copias fotostáticas certificadas aportadas por el promovente¹⁵, el Decreto que intenta impugnar fue publicado en el Periódico Oficial número 46 del Gobierno del Estado de Oaxaca, el **doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho**; en esa tesitura, no es posible tomar como fecha para la impugnación del Decreto referido, la señalada en la certificación hecha en el documento atinente -cinco de julio de dos mil diecinueve- por el Secretario de Servicios Parlamentarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Oaxaca por la expedición de las copias certificadas del multicitado Decreto.

En esa lógica, de esa data, -doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho-, a la presentación de la controversia constitucional, -treinta de agosto de dos mil diecinueve-, es evidente que transcurrió en exceso el término de treinta días, previsto en el artículo 21¹⁶ de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ Foja 3 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Fojas 92 a la 104 del expediente en que se actúa.

¹⁶ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Mexicanos para la presentación oportuna. Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII¹⁷ del artículo 19 de la invocada ley reglamentaria, en relación con el artículo 21 del mismo ordenamiento, ya que dicho acto se impugna de manera extemporánea y, por tanto, también procede desechar la controversia constitucional intentada.

Por todo lo expuesto, la presente demanda se desecha de plano, por actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones VII y VIII, en relación con el 21, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los motivos expuestos, lo conducente es **desechar la demanda de esta controversia constitucional**, debido a que las conclusiones alcanzadas no pueden desvirtuarse con la tramitación del presente asunto, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁸

Así las cosas, toda vez que existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio impugnativo** con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda

¹⁷ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes. [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

¹⁸ P. LXXII/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página un mil ciento veintidós, registro 179.954



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Agencia Municipal de la Comunidad de San Pablo Güilá, Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

Segundo. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión, a la Agencia Municipal de la Comunidad de San Pablo Güilá, Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²¹, y 5²² de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Agencia Municipal de la Comunidad de San Pablo Güilá, Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto

¹⁹ P.J.J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página ochocientos noventa y ocho, registro 196,923.

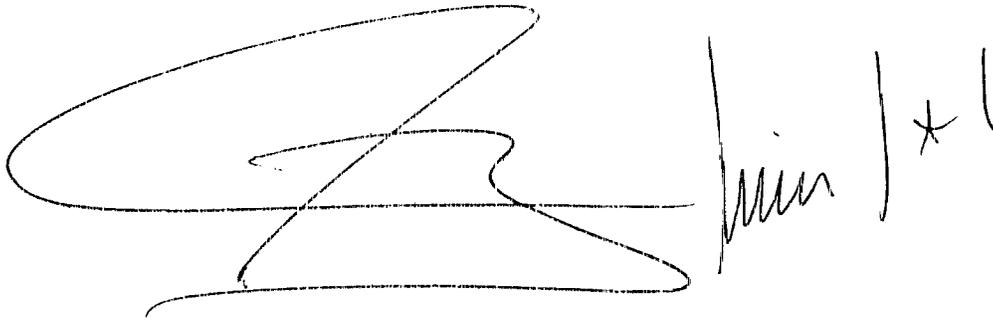
²⁰ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [.]

²² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

en los artículos 298²³ y 299²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1040/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **291/2019**, promovida por la Agencia Municipal de la Comunidad de San Pablo Güilá, Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca. Conste.

JAE/LMT 02

²³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se sigue el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar a práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

²⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁵ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. []